



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:	1234
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Jhonatan Cordoba Laguna
Demandado:	Harold Cordoba Quintero
Providencia:	Auto Admite Demanda
Radicación	

Revisada la subsanación de la demanda presentada, de impugnación de la paternidad, formulada por el señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, en contra de su padre reconociente señor HAROLD CORDOBA QUINTERO, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Existiendo en la demanda un reconocimiento paterno del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, fallecido, en registro civil que obra en el plenario, éste queda en duda con el reconocimiento que hiciera el demandado señor HAROLD CORDOBA QUINTERO, razón por la cual, se hace necesario vincular al proceso a los herederos determinados e indeterminados, del presunto padre biológico en el efecto de que, llegado el caso, se declare en este proceso, la existencia de aquella paternidad, pues fuese de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

Se ordenará a la parte demanda, suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia, canales digitales y número telefónico en donde los herederos determinados del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, recibirán notificaciones personales, con la advertencia señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P y sin necesidad de publicación escrita en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En el hecho NOVENO de la demanda, el apoderado judicial solicita que no se practique la prueba de ADN, de los señores ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ Y HAROLD CORDOBA QUINTERO, porque el primero falleció y del segundo desconoce su paradero y solicita al despacho el emplazamiento del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-258/2015, la Corte ha establecido que: “(...) *La idoneidad del examen (...) ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de*

paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”.

“(...) A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

“A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación (...)”.

“Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica (...)”.

Igualmente, y por disposición del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se niega la solicitud y en consecuencia ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

Para la construcción del perfil genético, se requerirá a la parte demandante suministre la información detallada de la ubicación de los restos óseos del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, para hacer los ordenamientos correspondientes.

Se ordenará el emplazamiento del demandado HAROLD CORDOBA QUINTERO conforme lo disponen el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 086 de 2020.

Se realizó consulta, en la página web de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, con el numero de identificación del demandado, quien figura activo y vinculado en el régimen subsidiado con la EPS MEDIMAS S.A.S. desde el 28 de abril de 2011, en la ciudad de Santiago de Cali, razón para oficiar a la EPS señalada, para que informe cual es la dirección, teléfono y correo electrónico, registrado en la base de datos del señor HAROLD CORDOBA QUINTERO.

Por ultimo y teniendo en cuenta que el poder inicial otorgado al Apoderado Judicial fue para adelantar proceso de *“Jurisdicción Voluntaria para la Corrección, Sustitución o Adición de Partidas de Estado Civil o de Nombre o Anotación del seudónimo en actas o folios (numeral 11- art. 577 CGP) – Cancelación”*, y que quedó sin efecto, en virtud del nuevo poder otorgado por el señor JHONATAN

CORDOBA LAGUNA, para adelantar el asunto de la referencia, se reconocerá nuevamente personería.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de Apoderado por el señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, dirigida contra la niña HAROLD CORDOBA QUINTERO, que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de este auto al demandado y el traslado de la demanda, por el término de 20 (veinte) días.

TERCERO. - ORDENAR la vinculación al proceso de los herederos determinado e indeterminados del presunto padre biológico del demandante, señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, en los términos señalado en el artículo 218 del Código Civil, de conformidad con considerado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. - REQUERIR al señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, determine los herederos determinados del presunto padre biológico señor ALFONSO CORDONA HERNANDEZ y suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia, canales digitales y número telefónico donde recibirán notificaciones personales.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte interesada que deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que los datos suministrado corresponde al utilizado por los herederos indeterminados a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEXTO. – ORDENAR el emplazamiento del demandado señor HAROLD CORDOBA QUINTERO, el que se surtirá sin necesidad de publicación escrita, mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiera, la fecha del auto admisorio, haciéndole saber que el emplazamiento se entenderá surtida 15 (quince) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no compareciere se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite procesal. Procédase por secretaría.

SEPTIMO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, vinculados en calidad de presunto padre biológico, el que se surtirá sin necesidad de publicación escrita, mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiera, la fecha del auto admisorio, haciéndole saber que el emplazamiento se entenderá surtida 15 (quince) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no compareciere se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite procesal. Procédase por secretaría.

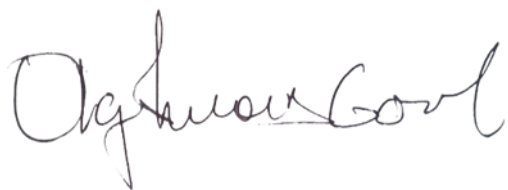
OCTAVO. - DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

NOVENO. - REQUERIR a la parte demandante, para que suministre la información detallada de la ubicación de los restos óseos del señor ALFONSO CORDOBA HERNANDEZ, a efectos de hacer los ordenamientos correspondientes, para la toma de muestras, con el objeto de construir el perfil genético del interesado.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado en ejercicio JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.929.838 y tarjeta profesional 182598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el nuevo poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario